

último tendrá en cuenta las necesidades y sugerencias planteadas por la Dirección del Colegio.

Art. 39. El presupuesto de ingresos estará constituido por:

- a) Las cantidades aportadas por los Organismos y Entidades colaboradoras en la forma en que se hayan obligado para con el Colegio.
- b) Los fondos procedentes de tasas.
- c) Los recursos que se obtengan por publicaciones, explotación de sus bienes o por donaciones.
- d) Los derechos que perciba como retribución de servicios asistenciales que puedan realizar.
- e) Los intereses de sus bienes patrimoniales.
- f) El producto de la renta de sus bienes muebles e inmuebles.
- g) Las herencias, donaciones y legados de personas o Instituciones privadas.
- h) Los recursos y asignaciones que destine la Administración del Estado.
- i) Los ingresos procedentes de operaciones de crédito que realicen para el cumplimiento de sus fines.

Art. 40. El presupuesto de gastos estará constituido por las partidas siguientes:

- a) Personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
- b) Mantenimiento del edificio, reparaciones, calefacción, energía eléctrica, gas y limpieza.
- c) Material de oficinas.
- d) Atenciones de cátedra, material para laboratorio, incluidos los experimentales de Medicina, laboratorio de idiomas, gabinete de medios audiovisuales y otros que puedan crearse en el futuro.
- e) Adquisición de fondos de biblioteca.
- f) Actividades culturales, conferencias, conciertos, publicaciones, cursos especiales, etc.
- g) Gastos de dirección y representación.
- h) Mejoras de material escolar y didáctico.
- i) Subvención de trabajo de investigación, para lo cual se tendrá en cuenta las aportaciones de Organismos y Empresas públicas y privadas.
- j) Gastos de representación y dietas de los miembros del Patronato.
- k) Pago de intereses y primas de amortización.
- l) Nuevas obras e instalaciones.
- m) Fondo de reserva para la adquisición de material o gastos extraordinarios.
- n) Inversiones de capitalización para incremento del Patrimonio.

Art. 41. La ordenación del gasto de las partidas b), c), d), e), g) y h), del artículo anterior, y con arreglo a los presupuestos ordinarios del Colegio Universitario, será realizada por el Director del mismo, y las restantes por el Presidente del Patronato. En todo caso, la ordenación de pagos corresponde al Presidente del Patronato.

Art. 42. Como ejecutor y contable de todas las operaciones presupuestarias existirá un Administrador que será designado por el Patronato.

Art. 43. Los emolumentos del personal directivo, docente, administrativo y subalterno se fijarán en cada caso por el Patronato y no serán inferiores a los que en idéntica o análoga situación disfruten en la Universidad de Zaragoza. El mismo criterio se seguirá en las mejoras por antigüedad.

TÍTULO SEXTO

Régimen interior

Art. 44. Para el funcionamiento del Colegio Universitario, el Consejo del Colegio elaborará un Reglamento de régimen interno, que, oído el informe del Patronato, será sometido a la aprobación, previos los informes pertinentes del Rectorado de la Universidad de Zaragoza. De este Reglamento de régimen interno se dará copia a cada alumno en su momento de admisión.

TÍTULO SEPTIMO

Disolución del Colegio

Art. 45. La extinción del reconocimiento de este Colegio Universitario de Soria seguirá los trámites establecidos en la Ley General de Educación. La propuesta de extinción podrá ser formulada por el Rector de la Universidad de Zaragoza en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto de reconocimiento. También podrá solicitarse por la Excelentísima Diputación Provincial de Soria, como Entidad titular promotora, la clausura del Colegio con una antelación mínima de seis meses al término del año en que se desee poner fin al funcionamiento del Colegio.

Extinguido el reconocimiento del Colegio Universitario de Soria, el Patronato perderá su razón de ser jurídica y deberá disolverse en el plazo máximo de seis meses.

La liquidación, en su caso, del Patrimonio del Colegio, se llevará a cabo por las personas que designe el Patronato, y la

aplicación del producto que resultara será debidamente informada por el Rector de la Universidad de Zaragoza y aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo adicional 1.º En lo no previsto por este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, y disposiciones complementarias que la desarrollen.

Artículo adicional 2.º El presente Reglamento se considera provisional y con efectos para un solo curso, al final del cual deberá ser revisado para la fijación del Reglamento definitivo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2323/1972, de 21 de julio, por el que se autoriza a «Compañía Española de Petróleos, S. A.», para instalar aneja a su refinería de Algeciras una industria para la producción de aceites bases para la fabricación de aceites y grasas lubricantes, de aceites lubricantes y de parafina.

Por Decreto dos mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de agosto, se autorizó a la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», la instalación en la bahía de Algeciras de una refinería de petróleo, cuya capacidad de tratamiento de crudos, inicialmente fijada en dos millones anuales de toneladas métricas quedó aumentada a la cifra de cuatro millones, en virtud de Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre, y cuya ubicación contribuiría notablemente a promover el desarrollo regional preconizado en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

La «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», ha formulado ante el Ministerio de Industria una solicitud de autorización para la construcción y explotación de una planta aneja a su mencionada refinería de la bahía de Algeciras, destinada a la producción de ciento treinta y seis mil toneladas métricas anuales de bases para la fabricación de aceites y grasas lubricantes y de quince mil toneladas métricas anuales de parafinas, y de otra planta complementaria de mezcla, aditivación y envasado para la obtención de setenta mil quinientas toneladas métricas/año de aceites lubricantes, a partir de las bases producidas por la primera de dichas instalaciones. Al propio tiempo, solicita quedar autorizada para poder efectuar, en todo o en parte, sus suministros de lubricantes al área del Monopolio desde las nuevas plantas de que se trata.

La actual capacidad de producción de aceites lubricantes de la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», en su refinería de Tenerife, a efectos de su introducción en el área del Monopolio de Petróleos, está fijada en ochenta mil toneladas métricas/año por el Decreto dos mil cincuenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio. Una política de continuación en la promoción del desarrollo del Campo de Gibraltar, en sus aspectos económico y social, aconseja acceder a la autorización solicitada para el establecimiento de las instalaciones de que se trata. Por otra parte, parece conveniente agilizar en lo posible las entregas de los aceites lubricantes destinados al área del Monopolio, lo que aconseja permitir que la capacidad autorizada a estos efectos a la refinería de Tenerife pueda ser trasladada a las nuevas plantas industriales.

Con ello se conseguirá liberar la capacidad productiva de la citada refinería de Tenerife de los compromisos adquiridos en orden al cumplimiento de los planes nacionales de combustibles, por lo que se refiere a los aceites lubricantes; y, de esta forma, la mencionada refinería quedará en situación de expandir su actividad en los mercados nacionales no incluidos en el área del Monopolio, que son mercados libres, y, sobre todo, de incrementar sus exportaciones.

Por otra parte, la capacidad prevista para la planta de producción de bases permitirá disponer de un volumen sustancial de éstas para su exportación. Ello significará el desarrollo de la venta exterior de un producto cuyo valor añadido es grande, en sustitución de exportaciones de una gran parte de fuel-oil, todo ello con evidente reflejo favorable en el comercio exterior español. Al propio tiempo, esta revalorización de los residuos atmosféricos del crudo tratado en la refinería de la bahía de Algeciras contribuirá, innegablemente, a mejorar la actual estructura de ésta.

No obstante se considera que la posibilidad de trasladar de una refinería a otra la autorización de que se trata para el suministro al área del Monopolio no altera las actuales capacidades de producción de aceites lubricantes fijadas en el Decreto dos mil cincuenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, tal como quedó redactado por Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», para instalar, por sí misma o por una nueva Sociedad a constituir, en el término municipal de San Roque (Cádiz) y aneja a su refinería de petróleo, una planta de producción de ciento treinta y seis mil toneladas métricas/año de aceites base para la fabricación de aceites y grasas lubricantes y de quince mil toneladas métricas/año de parafina.

Artículo segundo.—Asimismo se autoriza a la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», la instalación, por sí misma o por una nueva Sociedad a constituir, de una planta de mezcla, aditivación y envasado para la producción de setenta mil quinientas toneladas métricas/año de aceites lubricantes, utilizando como materia prima la parte necesaria de las bases fabricadas en la planta autorizada por el artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con los dos artículos precedentes, las producciones finales de dichas plantas, después de destinadas una parte de la de aceites bases a servir como materia prima para la fabricación de lubricantes, serán las siguientes:

Bases para aceites y grasas lubricantes, sesenta y siete mil toneladas métricas.

Aceites lubricantes, setenta mil quinientas toneladas métricas. Parafinas, quince mil toneladas métricas.

Artículo cuarto.—La «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», queda autorizada a suministrar desde su refinería de petróleo, sita en la Bahía de Algeciras, a la planta industrial indicada en el artículo primero, como materia prima a utilizar en ésta el residuo atmosférico de la destilación de crudo de petróleo necesario para obtener la producción autorizada por este Decreto y el propano que se emplee como disolvente en el proceso de desasfaltado. La planta industrial citada queda obligada a devolver a la refinería de petróleo los restos del mencionado residuo atmosférico, una vez separados los aceites bases objeto de esta autorización.

Artículo quinto.—La totalidad de los aceites lubricantes y bases producidos por la nueva planta se destinarán íntegramente a la exportación. Si bien a efectos de lograr las mayores economías técnicas y de transporte, «CEPSA» podrá hacer uso de los productos cuya fabricación se autoriza por el presente Decreto para atender los suministros que les señalen los Planes Nacionales de Combustibles, pero únicamente hasta la capacidad que actualmente tiene autorizada de ochenta mil toneladas métricas de aceites lubricantes en sus instalaciones de Tenerife por Decreto dos mil cincuenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, y en sustitución de los mismos, en tanto las necesidades del consumo interior, libremente apreciadas por la Comisión Nacional de Combustibles, puedan ser atendidas por las capacidades de producción instaladas correspondientes a las que se fijan en el antedicho Decreto dos mil cincuenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

Artículo sexto.—La «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», deberá mantener en todo caso una participación mínima del cincuenta por ciento del capital social de la Sociedad que, en su caso, haya de constituirse para la instalación y explotación de las plantas industriales autorizadas por este Decreto. La totalidad de los aceites lubricantes producidos en la nueva planta indicada en el artículo segundo quedará a la disposición de la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», para atender los suministros que le señalen los Planes Nacionales de Combustibles, en la forma en que se indica en el artículo anterior.

Artículo séptimo.—La ingeniería precisa para la realización del proyecto de las nuevas instalaciones que se autorizan deberá ajustarse a los términos previstos en el Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, por Empresa inscrita en el grupo A de la Sección Especial del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, y la participación de la industria española en el suministro y montaje del equipo industrial no podrá ser inferior al ochenta por ciento de su coste.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

ORDEN de 4 de septiembre de 1972 por la que se incluye a la Empresa «Altos Hornos Ingenieros Consultores, S. A.» (AHINCO), en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Secretaría General Técnica de este Ministerio,

tengo a bien declarar la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, a la Empresa «Altos Hornos Ingenieros Consultores, S. A.» (AHINCO), en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, Grupo A.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1972.—P. D., el Subsecretario,
Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convocan el I Concurso-Demostración y la II Demostración Internacionales de Despedregado.

El avance experimentado en la mecanización de todos los cultivos, así como en los trabajos de preparación del suelo para siembra y abonado, ha logrado difundir entre los agricultores toda la variedad de medios agrícolas idóneos para estos fines.

Una labor más por cierto de gran repercusión e interés en el despedregado de ciertos suelos, que puede hacerles agrónomicamente más aptos y facilitar el posterior empleo de otros medios mecánicos de cultivo y recolección.

Teniendo en cuenta lo que antecede, esta Dirección General ha organizado el I Concurso-Demostración y la II Demostración Internacionales de Despedregado, que permitirá a los agricultores, técnicos y constructores comprobar las características, adecuación y rendimiento de las máquinas, aperos y sistemas de operación actualmente existentes para tal fin.

Las bases que regirán este concurso son las siguientes:

1.ª Podrán participar todos los fabricantes o importadores nacionales y extranjeros; los primeros deberán efectuarlo por sí mismos, y los segundos del mismo modo o a través de sus representantes debidamente autorizados.

2.ª Podrán presentarse los aparatos que a juicio de esta Dirección General se encuentren comprendidos dentro de la designación genérica de despedregadores, así como aquellos otros rastros de roca, desarraigadores, etc., que contribuyan al objetivo perseguido siempre que su tracción sea exclusivamente mecánica.

3.ª El Concurso consistirá en una serie de pruebas técnicas de calificación, además de una demostración pública de exhibición en las que la maquinaria inscrita realizará prácticamente las operaciones para las que esté fabricada.

Las pruebas técnicas de calificación del Concurso tendrán lugar el día 19 de octubre de 1972, siendo la fecha de la demostración pública el 20 del mismo mes. Dichas pruebas tendrán lugar en la provincia de Valladolid en finca cuya localización exacta se anunciará oportunamente.

La segunda demostración pública de exhibición tendrá lugar en la provincia de Ciudad Real el 27 de octubre de 1972 y en lugar que se anunciará igualmente.

4.ª La inscripción oficial de máquinas al I Concurso-Demostración en Valladolid a la segunda demostración en Ciudad Real es única y se hará en impreso emitido por este Centro directivo, que será enviado a quien lo solicite.

Los concursantes, desde el momento que formalicen su inscripción como tales, deberán someterse a todas las disposiciones que para el mejor desarrollo del certamen dicte esta Dirección General; la no aceptación o el incumplimiento de las mismas supondrá la descalificación del concursante.

5.ª Serán a cargo del participante todos los gastos de importación—en su caso—, transporte, seguro y funcionamiento de las máquinas y aperos que presente, así como la aportación de los técnicos y mecánicos que para su puesta a punto y manejo se precisen e igualmente «la de los tractores necesarios para su accionamiento o arrastre».

Sin embargo, esta Dirección General compensará a dichas firmas, oficialmente inscritas dentro del plazo fijado, por los gastos ocasionados por el transporte «de cada máquina o apero» presentados a este Concurso y Demostraciones.

6.ª El Concurso queda inicialmente dotado con cuatrocientas mil pesetas (400.000 pesetas) para su total o parcial distribución en metálico como «premios, recompensas o subvenciones» entre aquellas máquinas que a propuesta de la Comisión calificadora que designe este Centro directivo reúna las condiciones más